JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2016 00019 00**, informando que la Dra. Diana Marcela Arenas atendió el requerimiento hecho por el Despacho en auto de 18 de noviembre de 2020, allegando poder conferido en debida forma por la ejecutante, así como certificado actual de existencia y representación legal de la sociedad demandada (fls. 64 a 72), estando pendiente entonces, proveer sobre la solicitud de emplazamiento a la accionada.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en cuanto se allegó poder otorgado y suscrito por representante legal judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR,** se reconocerá personería a la profesional del derecho solicitante.

De otra parte, al verificar la solicitud y documentos presentados por la memorialista el pasado 18 de febrero (fls. 61 a 72), se observa certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, emitido el 2 de febrero de 2021, donde se evidencia que la dirección de notificaciones de la encartada continúa siendo la misma (fls. 9, 65 y 66), aunado a que obra certificación expedida el 24 de marzo de 2020 por la empresa de correo postal con la anotación "*DESCONOCIDO/DESTINATARIO DESCONOCIDO*" (fls. 49 y ss.) y consecuentemente se imposibilitó la notificación a la enjuiciada **IMPRESIÓN & STAND GROUP S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN**, en la dirección contenida en el registro mercantil ante la Cámara de Comercio de Bogotá.

Entonces, atendiendo la petición de la parte accionante, se procederá de conformidad con lo reglado en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento de curador *ad litem* y el emplazamiento de la demandada, el cual se realizará únicamente a través del registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, siguiendo lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, art. 10°.

Debe en este caso, en aras de preservarse las garantías de defensa y debido proceso de la ejecutada, y garantizar la regularidad del trámite, tenerse en cuenta la ritualidad de notificación primigeniamente desplegada por la parte actora, resultando viable y necesario el emplazamiento a la sociedad demandada, el cual se realizará bajo las nuevas disposiciones contenidas en el indicado Decreto y únicamente en relación con el aspecto referido, porque se insiste en que a la entrada en vigencia tal cuerpo normativo, los trámites de notificación, previos al emplazamiento, ya habían sido adelantados por la parte ejecutante.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **DIANA MARCELA ARENAS RODRÍGUEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.431.845 y T.P. No. 282.567 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** en los términos y facultades plasmadas en el memorial poder allegado, incorporado a fl. 64 del expediente digital

Así las cosas y de acuerdo a lo referido por la parte actora, se entiende revocado el poder otorgado al Dr. **LUIS GABRIEL ANDRADE.**

SEGUNDO: DESÍGNESE como **CURADOR AD-LITEM** de la demandada **IMPRESIÓN & STAND GROUP S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN**, representada legalmente por **MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ** o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el art. 48 del C.G.P., al(a) Dr(a).:

ABOGADO (A)	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN
ANDY FABIÁN HERRERA PINTO	1.022.941.624	CALLE 74B # 1F -64 ESTE

Se le advierte al(a) designado(a), que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor(a) de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata comunicándose al correo electrónico institucional del Juzgado para lo pertinente, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **IMPRESIÓN & STAND GROUP S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN**, a través de su representante legal **MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ ER** o quien haga sus veces, mediante publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el art. 10° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

CUARTO: **POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado, a través del medio técnico electrónico más eficaz al tenor de lo contemplado en los arts. 111 del C.G.P. y 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, de preferencia mediante mensaje de datos desde el correo institucional del Despacho. **Remítase la comunicación al correo electrónico que obra en el registro nacional de abogados *ANDYHERRERAAB@GMAIL.COM***

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

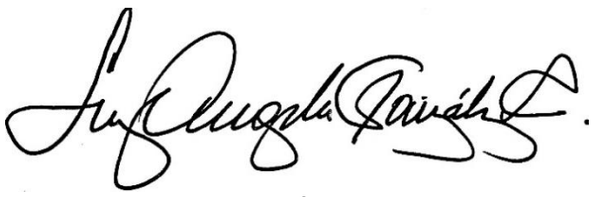

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 35 de Fecha 1 de marzo de 2021

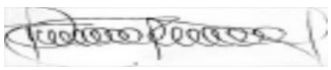

*SECRETARIA*_____
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2019 00505 00**, informando que la curadora *ad litem* designada se notificó del auto que libró mandamiento de pago y presentó escrito de *"contestación de demanda"* (fls. 80 a 83 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se advierte que la curadora *ad litem* designada para representar a la ejecutada, atendió el requerimiento hecho por el Despacho mediante oficio, y se notificó del presente asunto como así da cuenta el acta que obra a fl. 72, habiéndole sido remitido el expediente digital el día 11 de febrero de 2021 (fl. 73).

Ahora bien, en el escrito presentado el 24 de febrero de los corrientes (folios 80 a 83), la mencionada profesional del derecho realizó un pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, no obstante, propiamente no se formularon excepciones de mérito, como quiera que únicamente fue planteada la denominada excepción genérica o innominada, que no se trata propiamente de un medio exceptivo, sino de una solicitud tendiente a que si el juez halla probados hechos que constituyen una excepción, proceda a declararla oficiosamente (artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Lo anterior, entonces, no constituye la interposición de una excepción que deba ser resuelta, por ende, no hay lugar correr traslado ni posteriormente programar fecha para audiencia de que trata el art. 42 par. 1° del C.P.L. y art. 443 num. 2° del C.G.P., pues lo pertinente es ordenar continuar con la ejecución.

Así las cosas, se observa que vencido el término para que la curadora *ad litem* de la parte ejecutada propusiera excepciones, ésta se abstuvo de hacerlo; en consecuencia, se

procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

> *"(…)*
>
> *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por consiguiente, se dispondrá SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de las sumas contenidas en el mandamiento ejecutivo de fecha trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019) (fls. 28 a 30 del expediente digital), se CONDENARÁ EN COSTAS a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de $400.000, y se ordenará la PRÁCTICA DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

Al tenor de lo considerado, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por las sumas determinadas en el mandamiento ejecutivo calendado del trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Liquídense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000).

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

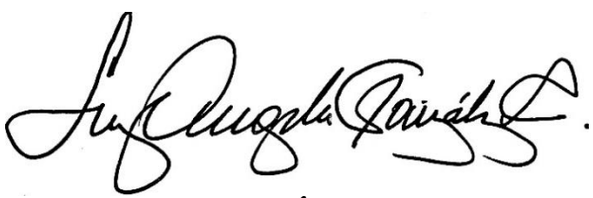

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 35 de Fecha 1 de marzo de 2021

*SECRETARIA*_____
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario Nº **009 2019 00818 00**, informando que a través de memorial recibido en el correo institucional el pasado 24 de febrero, la apoderada de la demandante solicita impulso al proceso con requerimiento a la curadora ad litem, y que de no concurrir sea relevada, se remita copias compulsas al C.S. de la J. y se nombre nuevo curador (fl. 71 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, previo a proveer sobre la remoción de la curadora *ad litem* designada y en aras de impartir celeridad al trámite, se **DISPONE:**

REQUERIR por **última vez** a la Dra. **MARÍA ANDREA DÍAZ LEYVA,** identificada con C.C. No. 35.220.932, recordándole que su nombramiento como curadora *ad litem* de la demandada **SERVICIOS INTEGRALES COMPANY S.A.S.**, ordenado en auto de catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020) (folios 50 y 51 del expediente virtual), es de forzosa aceptación y será ejercido de manera gratuita, salvo que acredite estar actuando como defensor(a) de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata comunicándose al correo electrónico institucional del Juzgado para lo pertinente, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del C.G.P; adviértase además al auxiliar que si vencidos 5 días con posterioridad al requerimiento realizado por este Despacho, no ha justificado su renuencia a la aceptación del cargo y demostrado fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber, se LIBRARÁ OFICIO con destino al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a efecto de que imponga sanción pecuniaria de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en la mencionada norma.

POR SECRETARÍA líbrese la comunicación correspondiente a la designada, a través del medio técnico electrónico más eficaz al tenor de lo contemplado en los arts. 111 del C.G.P.

y 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, de preferencia mediante mensaje de datos desde el correo institucional del Despacho. Remítase la comunicación al correo electrónico ***MANDREA98@GMAIL.COM*** *y a* ***INFO@ETHOSABOGADOS.COM***

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

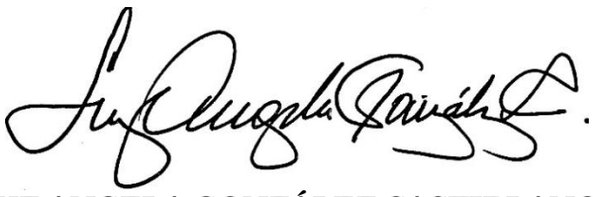

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 35 de Fecha 1 de marzo de 2021

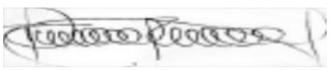

*SECRETARIA*_____
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR